



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00210 00** de **MARCO NOEL GARCÍA SERNA, WILLIAM VELASQUEZ Y JOHN JANED QUINTERO MONTOYA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN y DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P.**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digitalizado, en 8 folios principales, 5 de anexos y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARCO NOEL GARCÍA SERNA** identificado con C.C. No. 19.334.591 de Bogotá, **WILLIAM VELASQUEZ** identificado con C.C. No. 5.937.499 de Lérida, y **JOHN JANED QUINTERO MONTOYA** identificado con C.C. No. 80.000.382 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y, representación de sus hijos menores de edad **LEZLY DAYANA QUINTERO CAÑÓN y DILAN ALEXANDER QUINTERO GARCÍA**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA**

LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÀ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la acción de tutela se dispone **VINCULAR** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ D.C., ALCADÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOGOTÀ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P.** y a la vinculada **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por loa accionantes referidas a que se amparen los derechos fundamentales a la paz, la dignidad, la salud y la vida, en virtud de lo cual solicitan que se ordene a los accionados tomar las medidas necesarias para salvaguardarlos y que se ordene el cierre temporal de cualquier establecimiento que tenga que ver con la cadena de contagio del COVID – 19, hasta tanto el virus deje de ser un riesgo, en especial el **CIERRE** de los **CENTROS DE RECICLAJE** que están operando actualmente dentro del **BARRIO MARIA PAZ**, y se atienda a todas las personas que resulten afectadas por las anteriores medidas garantizándoseles sus necesidades básicas como alimentación y alojamiento.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción, **REQUIRIÉNDOSE** para que en el término máximo de veinticuatro (24) horas allegue las documentales anunciadas como anexos en el libelo de la tutela.

MEDIDA CAUTELAR

Se advierte que la parte actora solicita que se decrete una medida cautelar que tenga como fin la intervención inmediata de las autoridades competentes para que se interrumpa la cadena de contagio, y sugieren que se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA EL CIERRE DE LOS CENTROS DE RECICLAJE DE MANERA PROVISIONAL UBICADOS DENTRO DEL BARRIO MARIA PAZ**.

Para resolver se advierte que por ahora no se cuenta con suficientes elementos de juicio para acceder a la pretensión elevada como medida cautelar, que además constituye la solicitud principal, objeto de la acción, por lo que se postergará su resolución para el momento de proferir el fallo.

No obstante lo anterior se **DISPONE** que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** con destino a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ**, para que a través de sus órganos competentes, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – D.A.D.E.P., SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o la que corresponda para que se ordene de manera inmediata una visita a los **CENTROS DE RECICLAJE** ubicados en el **BARRIO MARIA PAZ**, a efecto de que se constate si los mismos se encuentran funcionando, y si tal como afirma la parte actora constituyen un **FOCO DE CONTAGIO DEL VIRUS COVID – 19** , en caso afirmativo deberá disponer las medidas necesarias para conjurar

tal situación y rendir informe de ello al Despacho, en un término máximo de veinticuatro (24) horas adicionales.

De la misma manera, deberá informar si en dichos centro de reciclaje existen personas pertenecientes a la población vulnerable y posible beneficiaria de la ayuda humanitaria prevista en el programa **BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA, o en cualquiera otro**, y en caso afirmativo, informe las acciones que se adelantaran por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que, en caso de **CIERRE** de los **CENTROS DE RECICLAJE**, sean incluidos en los mismos.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

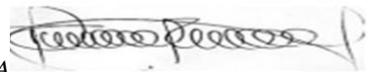


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 061 de Fecha 19 de junio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00199 00** de **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, informando que dentro del término legal concedido a la accionada ofreció respuesta (fls. 17 a 23 y anexos fls. 24 a 98); de la misma manera se recibió respuesta de la vinculada **NUEVA E.P.S.** (fls. 109 a 112 y anexos a folios 113 a 138)

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

ANTECEDENTES

MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA, promovió acción de tutela en contra de la **E.P.S MEDIMAS**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada el día nueve (9) de enero de 2020, en la cual petitionó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra, como quiera que radicó los documentos exigidos por la EPS para ese efecto. (fl. 4)

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- El día 9 de enero de 2020, radicó ante la accionada, mediante correo electrónico, derecho de petición, con el fin de obtener la remisión a **MEDICINA LABORAL**, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra, anexando para tal efecto, los documentos exigidos por la EPS.
- El día 10 de enero de 2020 la accionada mediante correo electrónico ofreció acuse de recibido asignado el radicado N° G-2020-412572, e informando que la misma sería resuelta en 15 días hábiles.
- A la fecha han transcurrido mas de cuatro (4) meses y la accionada no ha proporcionado respuesta.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, allegó respuesta (fls.17-23 y anexos fls.24-98).

De igual forma, mediante auto de fecha 16 de junio pasado, en atención a lo manifestado por la accionada en su contestación, se ordenó vincular a la NUEVA E.P.S, entidad que allegó respuesta incorporada a folios 109 a 112 y anexos a folios 113 a 138).

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **MEDIMAS E.P.S**, efectuó pronunciamiento solicitando su desvinculación del presente asunto, manifestando que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mediante resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la revocatoria parcial de funcionamiento de MEDIMAS EPS en el departamento de Cundinamarca, motivo por el cual no se encuentra en capacidad de seguir prestando los servicios; así mismo, manifiesta que la actora fue trasladada a la NUEVA E.P.S, siendo esta la encargada de dar continuidad a los servicios requeridos por sus afiliados, exceptuando cualquier responsabilidad a la accionada.

Asimismo, allega prueba de la respuesta enviada a la actora el día 11 de junio de los corrientes respecto de la petición elevada el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado N° G-2020-412572, en la cual le informa que conforme a la solicitud de asignación de cita para medicina laboral, una vez verificado la afiliación no se dará continuidad finalizando así el trámite.

Por su parte, la vinculada **NUEVA E.P.S.**, efectuó pronunciamiento en la cual admite que la actora se encuentra afiliada a esa E.P.S., desde el 1° de junio de 2020, y que a la fecha no ha radicado ninguna petición en la entidad por lo que, al igual que la accionada, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición se encuentra encaminada a que sea la E.P.S. MEDIMAS quien ofrezca respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto, es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada MEDIMAS E.P.S, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por la actora el pasado nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020), en donde solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra anexando los documentos exigidos por la EPS.(fl.4)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada el día nueve (9) de enero de 2020, en la cual peticionó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra, como quiera que radicó los documentos exigidos por la EPS para ese efecto. (fl. 4)

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, a efecto de resolver, es pertinente traer a colación, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

¹ Sentencia T-463 de 2005.

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

“(…) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(…)”*

Así las cosas, a efecto de resolver, se advierte que la promotora de la acción radicó petición ante la accionada, según se puede verificar a folio 4, sin que a la fecha la accionada haya proporcionado respuesta a la misma, quien en su defensa manifestó al Juzgado que ya no cuenta con cobertura en el Departamento de Cundinamarca, conforme a la Resolución

2379 del 29 de mayo de 2020⁴, procediendo a trasladar a la actora a la NUEVA E.P.S., quien se encuentra afiliada a esa entidad, desde el 1° de junio de 2020.

Teniendo en cuenta el argumento de defensa expuesto por la accionada, para resolver es necesario acudir a la previsión contenidas en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala de manera expresa:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. > Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, **o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.** (Negrilla del Juzgado).

En ese orden, si bien la petición fue presentada ante **MEDIMAS E.P.S.**, la solicitud allí elevada junto con los documentos enviados por la actora para su resolución, deben ser trasladados por esta, a la entidad que considera competente, y en esa medida se accederá al amparo del derecho de petición ordenando a **MEDIMAS E.P.S.**, que a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído traslade la petición elevada por la accionante, junto con todos los documentos incorporadas por esta, a la **NUEVA E.P.S.**

De otra parte, en lo que hace a la **NUEVA E.P.S.**, en atención a que únicamente a través de la presente acción, se tiene certeza de que tiene conocimiento de la petición, se dispondrá amparar el derecho fundamental de la actora, ordenando a la **NUEVA E.P.S.**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada ante **MEDIMAS E.P.S.**, el 9 de enero de 2020, en la cual solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud de su delicado estado de salud, para lo cual anexó los documentos exigidos por la EPS. (fl. 4).

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el 9 de enero 2020, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

⁴ Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se dispuso revocar parcialmente el funcionamiento de la E.P.S. MEDIMAS en el Departamento de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, identificada con C.C. No 20.475.912, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S.** que, a través de su representante legal, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, traslade la petición elevada por la accionante, remitiéndola junto con todos los documentos incorporadas por esta, a la **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término concedido en el ordinal anterior, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el 9 de enero de 2020, en la cual solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra anexando los documentos exigidos por la EPS. (fl.4), lo anterior en virtud al ser la **NUEVA E.P.S.** quien adquiere las obligaciones médicas y administrativas con la accionante incluida la petición incoada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

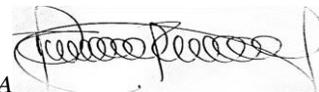


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 061 de Fecha 19 de junio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR